

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0073-M

Quito, D.M., 31 de enero de 2024

**PARA:** Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo  
**Secretario General**

**ASUNTO:** Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto de las Movilizaciones de Octubre de 2019 y Junio 2022"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2023-0252-M, de fecha 20 de enero de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. **040-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "**Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto de las Movilizaciones de Octubre de 2019 y Junio 2022**", presentado por la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, mediante Memorando No. AN-NRSP-2024-0008-M de 18 de enero de 2024, con trámite número 441384.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Anexos:

- u1\_nuñez\_silvia\_david\_informe\_reparación\_a\_víctimas.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra  
**Analista de Administración 1**

IT



Firmado electrónicamente por:  
GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO

**F02V03-PRO-GSG-GDC-001**

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE**

**No.- 040-INV-UTL-AN-2024**

Quito, D.M., 31 de enero de 2024

**Proponente:** Asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos

**Nombre del Proyecto:** "Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el contexto de las Movilizaciones de Octubre de 2019 y Junio 2022"

**I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME**

El 18 de enero de 2024, la asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos, remite mediante Memorando No. AN-NRSP-2024-0008-M, con trámite 441384 al señor ingeniero Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto de las Movilizaciones de Octubre de 2019 y Junio 2022", y adjunto al documento incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-0252-M, de fecha 20 de enero de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-Jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-Jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

**II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica

legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el artículo 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

### III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

**3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley**

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa  <b>Firmas: 17</b> <b>Porcentaje: 12 %</b>	(Artículos 134, número 1 y 135 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	<b>NO CUMPLE Art. 135 CRE</b>
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia).  <b>Materia: DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA</b>	(Artículo 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	<b>CUMPLE</b>
Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene:</i>  <b>Exposición de motivos, veinte y cuatro considerandos, nueve artículos, una</b>	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	<b>CUMPLE</b>

<b>disposición final.</b>		
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 y 4 de la LOFL).	<b>NO CUMPLE</b>
Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	<b>CUMPLE</b>

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, el "Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto de las Movilizaciones de Octubre de 2019 y Junio 2022", al no identificársela como una ley orgánica, se entiende que tiene el carácter de ordinaria. Al respecto, es importante precisar que, a más de los presupuestos taxativamente enumerados en la norma constitucional transcrita, para identificar si una ley es de carácter orgánica, hay que tener presente otro punto diferenciador entre la Ley Orgánica y la Ley Ordinaria, que reside en las mayorías que se deben adoptar para la aprobación de cada una de ellas. Así, mientras que las Leyes Ordinarias pueden aprobarse mediante mayoría simple, las Leyes Orgánicas requieren de mayoría absoluta. La relación entre la Ley Ordinaria y la Ley Orgánica, a diferencia de lo que muchos piensan, se insiste, no se basa en una supremacía jerárquica de una sobre la otra, pues, tanto la Ley Ordinaria como la Ley Orgánica, tienen el mismo rango jerárquico dentro de la pirámide normativa. La relación entre ambas normas, por tanto, se basa, aunque no es una cuestión doctrinalmente pacífica, por medio del principio de

competencia.

Es precisamente de acuerdo con este principio que ambas leyes se despliegan sobre ámbitos materiales diferenciados previstos en la Constitución. Es por ello que, no solamente las Leyes Ordinarias no pueden modificar lo regulado por las Leyes Orgánicas, sino que tampoco éstas últimas pueden regular materias no comprendidas en la relación taxativa de materias reservadas<sup>1</sup>; todo esto, en concordancia a lo establecido en los artículos 81, 82, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República para este tipo de normas<sup>2</sup>

De las acotaciones realizadas y en virtud de que, el contenido del Proyecto de Ley pretende implementar una norma que regule los derechos humanos y delitos de lesa humanidad con motivo a las movilizaciones ocurridas en el Ecuador en octubre 2019 y junio 2022 en concordancia al ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y la reparación integral, su denominación es INCORRECTA, por lo que se recomienda que el título sea readechado y se lo identifique como ley orgánica.

#### IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

##### **4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta**

---

<sup>1</sup> Administrativando Abogados, <https://administrativando.es/diferencia-entre-ley-organica-y-ley-ordinaria/>, septiembre 2022

<sup>2</sup> Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, este permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. *“54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”*.<sup>4</sup>

Es así que, una vez precisado el objeto normativo, es necesario identificarlo a partir de la parte expositiva que ha configurado la Proponente. Ello, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, permite comprender las **razones que justifican y sustentan la existencia de la norma propuesta**, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, sirve, por tanto, de punto de partida para el debate legislativo.

La intención del Proyecto normativo, tiene como objetivo regular la reparación integral a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidos durante la movilización de octubre de 2019 y junio de 2022, reconocidos por esta ley, para dotarle de mayor comprensión y claridad jurídica que consecuentemente garantice lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución de la República<sup>5</sup>. La Corte Constitucional en fallos recientes insiste en que uno de los requisitos es la competencia de las autoridades y otro la claridad. Según lo precisado por la Proponente, referiría con mayor énfasis a la claridad de las regulaciones emitidas en el ámbito penal. Por lo que, en específico, uno de los últimos fallos de la Corte Constitucional, la sentencia No 54-17-IN/22 señala al respecto:

---

<sup>3</sup> Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Quito, diciembre 2014, pág. 5.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

<sup>5</sup>Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.**

Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica.**

Como ha sostenido la Corte Constitucional, es un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, **determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas**”<sup>6</sup>.

El problema que identifica la Proponente, es la necesidad de crear una propuesta de Ley que ante la ausencia de normas claras con motivo a las repercusiones acaecidas por las movilizaciones de octubre de 2019 y junio 2022, fije una reparación integral a las víctimas de aquellos sucesos y para aquello se sustenta en el informe de la Defensoría del Pueblo y la Comisión Especial que recopiló 519 testimonios de los cuales 249 evidenciaron violaciones a los derechos humanos, el 75 % por parte de la Policía Nacional y el 13 % de las Fuerzas Armadas, sosteniendo que hubo 123 violaciones al derecho a la integridad, 38 violaciones al derecho a la libertad personal, 22 atentados contra la vida, 6 ejecuciones extrajudiciales, 3 casos de violencia sexual y al menos 20 lesiones oculares.

Para mayor comprensión de la problemática que se pretende sanear con el Proyecto de Ley propuesto, caben las acotaciones siguientes:

## **REPARACIONES**

### **El ACNUDH y la justicia de transición**

Las víctimas tienen derecho a la reparación. Esto se refiere a las medidas para reparar las violaciones de los derechos humanos proporcionando una serie de beneficios materiales y simbólicos a las víctimas o a sus familias, así como a las comunidades afectadas. La reparación debe ser adecuada, efectiva y rápida, y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La Alta Comisionada, con motivo del 15º aniversario de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho

---

<sup>6</sup> Sentencia Constitucional N° 54-17-IN/22 párrafo 53.

Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, destacó la “**poder catalizador que un verdadero remedio y reparación** puede tener en la vida cotidiana de las víctimas, las familias, las comunidades y sociedades enteras.”

Las medidas de reparación incluyen:

- **Restitución**, que debe devolver a la víctima a su situación original antes de que se produjera la violación, por ejemplo, la restitución de la libertad, el restablecimiento del empleo, la devolución de los bienes, el regreso al lugar de residencia.
- **Compensación**, que debe preverse para cualquier daño económicamente evaluable, pérdida de ingresos, pérdida de bienes, pérdida de oportunidades económicas, daños morales.
- **Rehabilitación**, que debe incluir atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales.
- **Satisfacción**, que debe incluir el cese de las violaciones continuas, la búsqueda de la verdad, la búsqueda de la persona desaparecida o de sus restos, la recuperación, el nuevo entierro de los restos, las disculpas públicas, las sanciones judiciales y administrativas, los memoriales y las conmemoraciones.<sup>7</sup>

Se podría entonces colegir, que las características principales de la reparación frente a las violaciones de derechos fundamentales, son las que se dejan citadas; y, que deben manifestarse en el presente Proyecto de Ley para hacerse efectivos en su reparación integral con motivo a la vulneración de derechos humanos que NO deben ser contrarios a la Constitución de la República y en concordancia con otras legislaciones aplicables que guarden la misma relación jurídica por los mismos actos.

## **SEMINARIO ESTÁNDARES DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE PROTESTA SOCIAL EN AMÉRICA LATINA**

La investigación de graves violaciones de derechos humanos es una obligación crucial de los Estados, vinculada a los deberes de prevención y garantía de derechos sustantivos, como el derecho a la vida o a la integridad personal, así como a la tutela judicial efectiva. La jurisprudencia de la Corte IDH ha precisado que esta investigación debe ser de carácter judicial, no pudiendo sustituirse el proceso penal por mecanismos de otra índole, como los procesos administrativos o las comisiones de verdad. Se trata de una obligación de medios y no de resultados, por lo que para garantizar su cumplimiento deben utilizarse todos los medios legales disponibles, siguiendo las

---

<sup>7</sup> OHCHR, <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/reparations>

normas internacionales. En las últimas décadas, en los ámbitos universal y regional de derechos humanos se han desarrollado los estándares y criterios que deben guiar a estas investigaciones.

Las investigaciones judiciales de graves violaciones de derechos humanos deben orientarse al esclarecimiento de los hechos -como un elemento crucial del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad-, así como a la identificación y sanción de todas las personas responsables. Entre los principios angulares de las investigaciones de graves violaciones de derechos humanos se encuentran la oficiosidad, la exhaustividad, la oportunidad, la independencia y la efectividad. No obstante, el adecuado tratamiento de delitos que constituyen graves violaciones de derechos humanos supone mayores estándares de investigación, un deber que impacta de manera especial sobre las instituciones a cargo de la investigación y sus organismos auxiliares.

Los estándares de investigación de graves violaciones de derechos humanos también resultan pertinentes para aquellos casos ocurridos en contextos de protesta social. En su informe Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que las investigaciones judiciales de violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal cometidas en contextos de protestas deben realizarse “con el más estricto apego a la debida diligencia y cumplirse dentro de un plazo razonable, en razón a la gravedad de los delitos y a la naturaleza de los derechos lesionados, concatenada con la libertad de expresión, de asociación y de reunión”. La importancia de realizar una investigación efectiva trasciende a los hechos concretos y adquiere alcances de carácter colectivo sobre una multiplicidad de derechos. En ese sentido, la impunidad de graves violaciones de derechos humanos ocurridas en contextos de protestas puede generar mensajes de silenciamiento, intimidación e inhibición “para quienes en el futuro desean ejercer el derecho a la protesta social”.

El conocimiento y la promoción de los estándares internacionales de investigación de las violaciones de derechos humanos ocurridas en contextos de protesta resulta crucial en el actual escenario regional. En los últimos años se han registrado masivas protestas sociales en varios países, a menudo recibiendo respuestas estatales represivas. El uso excesivo de la fuerza policial y militar ha tenido como consecuencia graves violaciones de derechos humanos. La complejidad de estas violaciones supone un reto para su adecuada investigación, tensionando a los sistemas de justicia y elevando las exigencias sobre los entes investigadores.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> CEJA, <https://cejamericas.org/seminario-estandares-de-investigacion-judicial-de-graves-violaciones-a-los-derechos-humanos-en-contextos-de-protesta-social-en-america-latina/>

## **DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

### **INTRODUCCIÓN**

La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.<sup>9</sup>

Aun cuando en la mayor parte del continente americano prevalecen los gobiernos democráticamente elegidos persiste la práctica de graves violaciones a derechos humanos por parte de agentes estatales, el uso indiscriminado o excesivo de la fuerza en defensa de la seguridad ciudadana y en la lucha contra el terrorismo, la infiltración y utilización de las estructuras estatales por parte del crimen organizado, entre otras; unido a aparatos institucionales incapaces de hacer frente a esta problemática, lo que mantiene vigente la preocupación por garantizar investigaciones adecuadas que pueda conducir al establecimiento de responsabilidades y sanciones.

El desarrollo de la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano ha estado ligado a la persistencia de graves violaciones de derechos humanos y de impunidad en la región; por ello, no es extraño que en ese contexto, se haya avanzado no sólo en la determinación de hechos y prácticas violatorias, sino también en esclarecer algunas de las obligaciones positivas del Estado a fin de garantizar que se haga justicia y se quiebre el perverso círculo de impunidad respecto de crímenes atroces como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura.

### **LAS OBLIGACIONES ESTATALES RELACIONADAS CON EL ESCLARECIMIENTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **La Obligación Estatal de Investigar las Violaciones de Derechos Humanos, Derivada del Deber de Garantía y Otros Derechos Fundamentales**

---

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.s. 99 a 101 y 109.

Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte IDH ha señalado basándose en la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”.<sup>10</sup>

Si bien existen diversos espacios en los que pueden desarrollarse investigaciones valiosas de graves violaciones a los derechos humanos, la jurisprudencia exige -sin excluir el valor de estos otros ámbitos- que necesariamente se lleve adelante una investigación de carácter judicial de las graves violaciones de derechos humanos.<sup>11</sup>

En el desarrollo de la jurisprudencia, la obligación de investigar judicialmente y sancionar las violaciones puede estar vinculada también a los deberes de prevención y garantía asociados a la protección de los derechos sustantivos, por ejemplo, los derechos a la vida o la integridad personal,<sup>12</sup> así como a las garantías de un juicio justo o la tutela judicial efectiva de los derechos.<sup>13</sup>

### **La Investigación Judicial de Graves Violaciones de Derechos Humanos**

La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas -avanzando en el establecimiento de la verdad-, el castigo efectivo a los responsables de la misma, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir. En la terminología empleada por el derecho internacional de los derechos humanos se dice que son claves para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

La determinación de la verdad en una grave violación de derechos humanos y la sanción de los responsables de los hechos se encuentran directamente vinculadas con el espíritu reparatorio que debe tener la investigación estatal de los hechos. En relación al combate a la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, la Corte IDH

---

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 5, párr. 166. Ver también Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra nota 1, párr. 184; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 100.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 167; y Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. párr. 145.

se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera:

La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).<sup>14</sup>

Principios generales de debida diligencia para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos que son los siguientes:

1. Oficiosidad
2. Oportunidad
3. Competencia
4. Independencia e imparcialidad
5. Exhaustividad
6. Participación de las víctimas y sus familiares<sup>15</sup>

En este contexto tomado del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional se puede determinar que las consecuencias de la vulneración de los derechos humanos son devastadoras tanto para personas afectadas como para la sociedad en su conjunto por la conmoción social que irradian tales afectaciones, por ende, la obligación del estado de proceder a su reparación.

Es por ello, la obligación de los Estados de proteger especialmente a dichas personas afectadas en la vulneración de sus derechos y que derivaron en sufrimiento físico y psicológico, privación de libertad, marginación social e incluso la pérdida de la vida.

De las premisas expuestas, se puede colegir que el proyecto de cuerpo normativo que se propone, no guarda concordancia a los lineamientos constitucionales, legislativos y doctrinarios antes expresados, el mismo que pretende a través de su cuerpo normativo la exposición de motivos, veinte y cuatro considerandos, nueve artículos, una disposición final, con el objetivo de: i) Incorporar una legislación, con el propósito de reparar a las víctimas que han sufrido graves violaciones a sus derechos como delitos

---

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 118. Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 266.

<sup>15</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos CEJIL/Buenos Aires, Argentina: CEJIL, 2010 128 páginas.

por lesa humanidad y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos por las movilizaciones de octubre 2019 y junio 2022. ii) Establecer un procedimiento articulado con la conformación de un programa de reparación por vía administrativa. iii) Establecer reparación por vía judicial a las víctimas directas o indirectas por daños ocasionados con la indemnización correspondiente a través de un acuerdo indemnizatorio suscrito con la institución responsable de la política pública en derechos humanos.

Corolario del análisis precedente, el proyecto de ley NO está acorde a los preceptos constitucionales y doctrinarios ampliamente desarrollados en este informe, partiendo desde la categoría del proyecto de ley, que como se deja señalado es orgánica, conforme lo dispone el Artículo 133 de la CRE.

No se está cumpliendo con la garantía básica del debido proceso, esto es, se omite establecer el procedimiento administrativo específico, previo a declarar el derecho de reparación integral a la víctima mediante Resolución Motivada, es decir, en la forma como se concibe el Proyecto de Ley, cualquier persona con su sola afirmación de haber sufrido vulneración de sus derechos constitucionales, sin trámite previo, tendría derecho a recibir la reparación integral. Es importante mencionar, que vía reglamento no se puede suplir aquella omisión.

Por otra parte, la reparación integral a la víctima, vía indemnización económica, implican afectación al gasto público por parte del Estado, cuya competencia le compete determinar solamente al ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 135 de la CRE.

#### **4.2. Análisis sobre el impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y afectación constitucional de las ciudadanas ecuatorianas y los ecuatorianos, derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, grupos de atención prioritaria, entre otros**

Del análisis se observa que el Proyecto de Ley en general contiene normativa contraria al ejercicio de los derechos de las personas, en observancia con los artículos 11 números 1, 2, 7, 8 y 9 y 66, número 4, de la CRE. Por otro lado, la Propuesta Normativa en su contenido NO establece preceptos específicos que ayuden al ejercicio de los derechos colectivos como son de pueblos y nacionalidades indígenas establecido en el Artículo 57 de la CRE.

Aunque NO genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio el Proyecto de Ley NO reconoce o garantiza que la existencia con su aplicación sea de forma equitativa para quienes se sientan afectados en sus derechos.

Finalmente, el Proyecto de Ley NO contraviene el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Al respecto, se evidencia que se debe establecer que en la construcción de la norma propuesta sea dirigida a NO discriminar material o formal.

Del análisis de la norma se evidencia que NO existe vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, tampoco genera impacto de género, la afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades es nulo; y no se evidencia que no se generan normas en contra de otros grupos de atención prioritaria.

#### **4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma**

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que: *“(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”*

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que: *“(...) Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”*, y *“Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”*

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el

constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar, el artículo 7 del proyecto de ley, respecto a las indemnizaciones por los daños materiales o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de los derechos humanos, es necesario considerar que al ser un acuerdo indemnizatorio al que pueden llegar entre la víctima y el ente rector de derechos humanos según lo prevé este proyecto de ley, no existe un procedimiento en la actualidad que determine tal circunstancia, ni el rol del ente rector de derechos humanos para que pueda determinar las causales, pronunciamiento y la cuantía respectiva, así como los recursos adicionales necesarios para cubrir con estas indemnizaciones, por lo cual se debería establecer al menos de un pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, al no tratarse del cumplimiento de una sentencia judicial, sino de un acuerdo entre las partes.

Adicionalmente, se debería considerar dentro de este Proyecto de ley, el alcance del accionar de las entidades involucradas para la determinación de la responsabilidad del Estado.

Sería recomendable que, en el Proyecto de ley se implemente un procedimiento administrativo claro que concluya con una resolución declarativa de derechos a favor de la víctima o de denegatoria del reclamo. En el evento de llegarse a acuerdos indemnizatorios y si la cuantía es igual o superior a la fijada en el Art. 16 número tres del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, se debe contar con el informe favorable de la Procuraduría General del Estado. Adicionalmente, se debe considerar como requisito adicional el dictamen favorable del ente rector de finanzas públicas para la asignación de recursos y pago respectivo, esto en virtud de que se convierte en valores adicionales en el Presupuesto General del Estado.

En este sentido, dentro del ejercicio fiscal 2023 en el Presupuesto General del Estado en el ítem presupuestario 580205 - Indemnizaciones por Afectaciones a los Derechos Humanos el presupuesto inicial fue de cero dólares y no incurrió el Estado en ningún valor a pagar, así también en el ítem presupuestario 570215 - Indemnizaciones por Sentencias Judiciales cuyo presupuesto inicial fue de cero, a diciembre de 2023 tuvo un codificado de USD 3,257,116.89 y devengado de USD 3,196,554.47.

Por lo cual cabe recalcar que serán recursos extraordinarios no contemplados para asumir el acuerdo entre las partes, lo que posiblemente incide directamente en el gasto

público sea por o varios casos, diferenciándoles de las sentencias judiciales que son de cumplimiento obligatorio por parte del Estado y que están previamente motivadas de manera judicial y no mediante un acuerdo entre las partes.

Del "Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto de las Movilizaciones de Octubre de 2019 y Junio 2022", se desprende que:

- **Objeto:** i) Incorporar una legislación, con el propósito de reparar a las víctimas que han sufrido graves violaciones a sus derechos como delitos por lesa humanidad y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos por las movilizaciones de octubre 2019 y junio 2022. ii) Establecer un procedimiento articulado con la conformación de un programa de reparación por vía administrativa. iii) Establecer reparación por vía judicial a las víctimas directas o indirectas por daños ocasionados con la indemnización correspondiente a través de un acuerdo indemnizatorio suscrito con la institución responsable de la política pública en derechos humanos.

- **Contexto económico local y/o regional:** NO existe información.

- **Justificación (Artículo 261.4 de la CRE-Políticas de Desarrollo):** NO existe información de políticas públicas.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que, en el referido proyecto de Ley:

- **No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.**

- **Se evidencia que si hay afectación al gasto público.**

#### **4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible**

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el "Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto de las Movilizaciones de Octubre de 2019 y Junio 2022", podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 con el Objetivo 16**: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 busca tener un país próspero, con una democracia liberal plena, regida por el Estado de derecho y donde funcionan eficientemente las instituciones; en este instrumento se hace énfasis en la corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado y la ciudadanía; también se considera que respetando la individualidad personal se lograría promover una economía de libre mercado y abierta al mundo, fiscalmente responsable y generadora de empleo, sin olvidar ser solidarios con los más vulnerables, a través de un Estado sólido y eficiente.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el **Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 con el Objetivo 5**: Proteger a las familias, garantizar sus derechos y servicios, erradicar la pobreza y promover la inclusión social.; y, **Objetivo 14**: Fortalecer las capacidades del Estado con énfasis en la administración de justicia y eficiencia en los procesos de regulación y control, con independencia y autonomía.

## V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

- **Técnica Legislativa.** - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y

otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley. <sup>16</sup>(Énfasis añadido)

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

Con las premisas expuestas, caben las siguientes observaciones:

#### 5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	<b>CUMPLE</b>

**5.2** La denominación del presente Proyecto de Ley NO es clara ya que su propósito NO advierte o especifica desde su título cual es el carácter de la Ley que está proponiendo, sea esta, Ley Ordinaria o Ley Orgánica conforme lo dispone el Artículo 133 de la CRE. Toda vez que, se pretende proponer un contenido normativo que implemente una norma que regula los derechos humanos y delitos de lesa humanidad con motivo a las movilizaciones ocurridas en el Ecuador en octubre 2019 y junio 2022 y la reparación integral a las víctimas, en concordancia al ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, la denominación correcta del proyecto de ley, sería ORGÁNICA.

**5.3.** Se recomienda que en el marco de lo dispuesto en el artículo 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis. Por ejemplo: La palabra Artículo<sup>17</sup> siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

**5.4.** El **Artículo 7** del Proyecto de Ley que se propone conforme al ámbito de impacto económico que podría tener en la implementación de la norma respecto a las indemnizaciones por los daños materiales o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de los derechos humanos, es necesario

<sup>16</sup> Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

<sup>17</sup> Proyecto de Ley, pp.6.

considerar que al ser un acuerdo indemnizatorio al que pueden llegar entre la víctima y el ente rector de derechos humanos según lo prevé este Proyecto de Ley, no existe un procedimiento en la actualidad que determine las circunstancias, ni el rol del ente rector de derechos humanos para que pueda determinar las causales, pronunciamiento y la cuantía respectiva, así como los recursos adicionales necesarios para cubrir con estas indemnizaciones, por lo cual se debería establecer al menos de un pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, al no tratarse del cumplimiento de una sentencia judicial, sino de un acuerdo entre las partes.

**5.5.** De la revisión de los demás artículos enunciados del proyecto NO se establece cual será el procedimiento específico para declarar la reparación integral.

**5.6.** La reparación integral e indemnización constituye un impacto al gasto público por parte del Estado, razón por la que, los proyectos de ley que afecten al gasto público, la iniciativa legislativa es de competencia privativa del ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 135 de la Constitución de la República del Ecuador.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El "Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto de las Movilizaciones de Octubre de 2019 y Junio 2022", sujeto a análisis, si bien cumple con los requisitos previstos en el Artículo 136 de la Constitución y Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es evidente que no cumple con lo dispuesto en el Art. 135 de la CRE es decir no cumple con el requisito sobre la iniciativa legislativa.

Sobre la base de todo lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa, que:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **No Calificar** el "Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto de las Movilizaciones de Octubre de 2019 y Junio 2022"; y,
- c) **Devolver** para su resolución y trámite correspondiente conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. que en su parte pertinente señala: *"(..) Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no*

*calificación incluirá la-debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días. (...).”*

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del "Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto de las Movilizaciones de Octubre de 2019 y Junio 2022”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
GERARDO VLADIMIR  
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo  
**COORDINADOR GENERAL**  
**UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:	David Moya
Revisión económica	Andrés Moyón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	"Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto de las Movilizaciones de Octubre de 2019 y Junio 2022"
<b>PROPONENTE</b>	Asambleísta Silvia Patricia Núñez Ramos
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN</b>	18 de enero de 2024
<b>MATERIA</b>	Derechos Humanos y Justicia
<b>OBJETIVO DEL PROYECTO</b>	El <b>objetivo</b> de proyecto de ley es: i) Incorporar una legislación, con el propósito de reparar a las víctimas que han sufrido graves violaciones a sus derechos como delitos por lesa humanidad y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos por las movilizaciones de octubre 2019 y junio 2022. ii) Establecer un procedimiento articulado con la conformación de un programa de reparación por vía administrativa. iii) Establecer reparación por vía judicial a las víctimas directas o indirectas por daños ocasionados con la indemnización correspondiente a través de un acuerdo indemnizatorio suscrito con la institución responsable de la política pública en derechos humanos.
<b>SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO</b>	<p><b>Contiene:</b> Exposición de motivos, veinte y cuatro considerandos, nueve artículos, una disposición final.</p> <p>El Proyecto de Ley tiene como <b>finalidad:</b></p> <p>Ante la ausencia de normas claras con motivo a las repercusiones acaecidas por las movilizaciones de octubre de 2019 y junio 2022, emitir norma para la reparación integral de las víctimas de aquellas vulneraciones, según el informe de la Defensoría del Pueblo, en que la Comisión Especial obtuvo 519 testimonios de los cuales 249 evidenciaron violaciones a los derechos humanos el 75 % por parte de la Policía Nacional y el 13 % de las Fuerzas Armadas, sosteniendo que hubo 123 violaciones al derecho a la integridad, 38 violaciones al derecho a la libertad personal, 22 atentados contra la vida, 6 ejecuciones extrajudiciales, 3 casos de violencia sexual y al menos 20 lesiones oculares.</p>
<b>CONCLUSIONES</b>	<p>El "Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto de las Movilizaciones de Octubre de 2019 y Junio 2022", sujeto a análisis, si bien cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 136 de la Constitución y el Artículo 56 números 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esto es:</p> <p>Se refiere a una sola materia; Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; y, Contiene exposición de motivos, considerandos y articulado; pero <b>NO CUMPLE</b> con los requisitos constitucionales entre ellos el</p>

	establecido en el Artículo 135 de la CRE es decir no cumple con el requisito sobre la iniciativa legislativa.
<b>RECOMENDACIONES</b>	<p>Sobre la base de todo lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Considerar</b> los criterios establecidos en el presente Informe;</li> <li>b) <b>No Calificar</b> el "Proyecto de Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Contexto de las Movilizaciones de Octubre de 2019 y Junio 2022"; y,</li> <li>c) <b>Devolver</b> para su resolución y trámite correspondiente conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. que en su parte pertinente señala: "(...) Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la-debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días. (...)".</li> </ul>

Elaborado por: DM